

PORCIÓN CONYUGAL. ACCIÓN PAULIANA

Resumen

Naturaleza jurídica de la porción conyugal. La acción pauliana como defensa del derecho del porcionero. Plazo para entablar la acción.

Informe: Civil

Consulta

I. HECHOS

1953. Por la escritura que el 30.9.1953 autorizó el Esc. AA, IFP SA vende a LPS, casado con NV, el padrón ...1 de la ciudad de Montevideo.

1965. Fallece LPS en igual estado civil, se tramita su sucesión y, previos los trámites legales correspondientes y la inclusión en el activo del 50 % del bien, se declara únicos y universales herederos del causante a sus hijos, GPV y DPV, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge supérstite, NV, por sus gananciales.

1982. Por la escritura que el 27.8.1982 autorizó el Esc. BB, NV vende a GPV —casado con LSEA y separado de bienes por capitulaciones matrimoniales— y a DPV —casado con MG— la mitad indivisa del bien.

1985. Por la resolución dictada el 28.8.1985, se disuelve la sociedad conyugal de DPV y MG, y en la escritura autorizada el 23.12.1985 por el Esc CC los cónyuges otorgan la partición de los bienes indivisos, en la que se adjudica a DPV una cuarta parte indivisa del bien.

2004. El 8.1.2004 fallece DPV, casado en segundas nupcias con AP y separado de bienes por capitulaciones matrimoniales. Se tramita su sucesión y, previos los trámites legales correspondientes y la inclusión en el activo de la mitad indivisa del inmueble, se declara única y universal heredera del causante a su hija, CPP, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge supérstite, AP, por su porción conyugal.

2006. El 30.3.2006 fallece GPV, en el estado civil relacionado. Se tramita la sucesión, se incluye en el activo la mitad indivisa del inmueble y se declara únicos y universales herederos del causante a sus hijos, RodPE, MPE y RocPE. La cónyuge, LSEA, solo opta por el derecho real de habitación; no consta en el certificado de resultancias de autos que haya reclamado su derecho a la porción conyugal.

2010. Por la escritura que el 11.11.2010 autorizó la Esc DD, CPP, RodPE, MPE y RocPE venden el inmueble a cuatro sociedades de responsabilidad limitada. La primera copia es inscripta el 15.11.2010.

Con posterioridad, el inmueble se vendió dos veces. El último propietario fue un fideicomiso cuya escritura autorizó el escribano consultante. Toda la documentación fue debidamente inscripta en el Registro correspondiente.

II. CONSULTA Y OPINIÓN DEL CONSULTANTE

En virtud de que no surge de la documentación aportada el pago de la porción conyugal o su renuncia, se consulta:

1. Si es necesario exigir una carta de pago por la porción conyugal en la sucesión de DPV o el consentimiento de la porcionera en dicha venta.
2. Si corresponde ampliar la sucesión de GPV, ya que, pese a haberse incluido en esta bienes propios y gananciales, la cónyuge superviviente no optó por sus gananciales ni por la porción conyugal.
3. Si puede considerarse que las cónyuges ya no tendrían ninguna eventual acción sobre el bien, en virtud de haber expirado el plazo para entablar la acción pauliana.

Su opinión y argumentación se dan por reproducidas, concluyendo que el porcionero es titular de un derecho personal —sea un crédito, sea un legado legal—; que, por lo antedicho, el no pronunciamiento de la cónyuge superviviente en nada afecta la venta de 2010, y que ya expiró el plazo para entablar la acción pauliana.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PORCIÓN CONYUGAL

La primera pregunta nos lleva a tratar la naturaleza jurídica de la porción conyugal, tema que ha dado lugar a muchos debates. Sin embargo, hoy es más o menos pacífico el acuerdo en la jurisprudencia y en la doctrina de que se trata de un legado legal de eficacia personal y de que son los herederos del causante los encargados de satisfacer el derecho a la porción conyugal. Las tres doctrinas más importantes son las que sostienen que la porción conyugal es una cuota de herencia, una asignación alimenticia o un legado.²⁹¹

291 VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo 2. Montevideo: FCU, 1981, pp. 96 y ss.

Herencia

Parte de la doctrina entiende que la porción conyugal es un derecho hereditario sobre la masa indivisa, una asignación forzosa de parte de la herencia que hace la ley a favor del cónyuge sobreviviente, el cual adquiere en pleno dominio, por el modo de adquirir la sucesión por causa de muerte. Esta opinión se basa en la interpretación literal de algunos artículos del Código Civil. El artículo 874 dice que la porción conyugal es «aquella parte del patrimonio». El 881 dice que si no hay descendientes legítimos, «la porción conyugal es la cuarta parte de los bienes del difunto», o sea, una cuota, y que si sí los hay, lo que recibe el viudo es la legítima rigurosa de un hijo y, siendo la legítima una cuota de la herencia, debe entenderse que también lo es la porción conyugal. Por supuesto que si entendemos que la porción conyugal tiene una naturaleza hereditaria, conforme al artículo 1039, el cónyuge entraría en indivisión hereditaria; podría pedir la partición; participaría en la administración, el goce y el riesgo de los bienes indivisos; podría deber colación a los coherederos de las donaciones recibidas del difunto o que los coherederos se la debieran a él; tendría derecho de acrecer, y, en definitiva, debería comparecer a enajenar los bienes.

VAZ FERREIRA entiende que la idea de la naturaleza hereditaria de la porción conyugal debe ser rechazada, por la posición en que el cónyuge porcionero se encuentra respecto del pasivo del causante, ya que, según el artículo 883, en lo que el cónyuge perciba a título de porción conyugal, solo tendrá la responsabilidad subsidiaria de los legatarios, y en nuestro derecho no se concibe a un heredero que no represente al difunto en sus obligaciones (art. 776), que no tenga la obligación de pagar deudas y cargas hereditarias (art. 1039) y a quien no corresponda cuota alguna al dividirse las deudas (art. 1168).

Es cierto que el artículo 874, al decir que la porción conyugal es una parte del patrimonio, puede hacer pensar que el cónyuge sucede en una cuota del activo y del pasivo como el heredero, pero las reglas referentes a la responsabilidad excluyen la sucesión en el pasivo. Tampoco el 881 —«cuarta parte de los bienes del difunto»— demuestra que sea herencia: la asignación de una cuota de los bienes puede constituir un legado. Y cuando dice que «recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo», el artículo no quiere decir que tengan la misma naturaleza, sino que equipara el beneficio económico. El artículo 1116 expresa que puede pedir la partición el cónyuge sobreviviente por los derechos que puedan corresponderle, pero se refiere al caso de que la apertura de la sucesión coincida con la disolución de la sociedad conyugal.

AREZO²⁹² refuta un argumento más: el artículo 1010 atribuye al porcionero la misma acción de reforma del testamento que el 1007 da a los

292 AREZO, Enrique. En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 96, n.º 1-12 (ene.-dic. 2010), pp. 249 y ss.

herederos forzosos, lo que podría interpretarse como que le asigna una naturaleza hereditaria. Pero si fue necesaria una norma expresa para el cónyuge porcionero es porque no se lo considera heredero:

Al fin, ¿qué le queda al porcionero de heredero? No le queda la continuidad de la personalidad del causante, no le queda la responsabilidad directa, ilimitada o limitada, no le queda la posibilidad de heredar con prescindencia de sus bienes propios.²⁹³

Respecto a la naturaleza de legado legal de eficacia real, su defensor, el Prof. CIBILS HAMILTON, entiende que el cónyuge porcionero no es un heredero, sino un legatario legal que es condómino de la herencia, por lo que lo coloca en igual posición que quienes entienden que es heredero. AREZO entiende que esta tesis tampoco es de recibo en nuestro derecho.

Como regla general, el legatario adquiere un derecho contra el gravado desde la apertura de la sucesión, derecho de naturaleza personal, salvo el caso del artículo 937, en el que el legado tiene una eficacia real y la propiedad pasa directamente al legatario por el modo sucesión, debiendo pedir la posesión al heredero. Si el legado no es de especie cierta y determinada, el legatario adquiere la propiedad de las cosas comprendidas en el legado, sea testamentario o legal, por el modo tradición,²⁹⁴ «porque es un contrasentido que pueda adquirirse a título singular la propiedad de las cosas no determinadas en su individualidad».

Crédito de alimentos

Una segunda doctrina afirma la naturaleza alimenticia de la porción conyugal, análoga a las otras asignaciones alimenticias forzosas previstas en los artículos 871 y siguientes. Tal, por ejemplo, la opinión de Irureta Goyena, fundada en la definición de la porción conyugal, según la cual este derecho se atribuye al cónyuge «que carece de lo necesario para su congrua sustentación», en la condición de relativa pobreza que surge de esta y otras disposiciones legales, en la variabilidad de la cuantía según la situación económica del cónyuge sobreviviente y en que la relativa pobreza debe configurarse, lo mismo que cuando se trata de las asignaciones alimenticias forzosas propiamente dichas, en el momento de la apertura de la sucesión.

AREZO expone las principales diferencias entre los alimentos propiamente dichos y la porción conyugal:

- El cónyuge tiene la plena propiedad de lo que recibe como porción conyugal. Por el contrario, el acreedor de alimentos solo tiene un

293 AREZO, Enrique. *Porción conyugal*. Montevideo: AEU, 1981, pp. 103-129.

294 DE MARÍA, Pablo. *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, tomo XIV, pp. 308.

- derecho personal a una renta o pensión, sin que pueda renunciar a ella, cederla ni —menos— transmitirla.
- La porción conyugal es invariable en unos casos y variable en otros en función de un cálculo aritmético. Los alimentos se determinan judicialmente en función del caudal de quien los sirve y de las necesidades de quien debe recibirlos.
 - Si a la muerte de uno de los cónyuges el otro tiene derecho a una porción conyugal, este derecho no se extingue por mejorar luego patrimonialmente el porcionero ni revive la porción conyugal si luego de la muerte del causante el supérstite cae en la más absoluta pobreza.
 - La porción conyugal es embargable; no así las pensiones alimenticias.
 - La porción conyugal es compensable con lo que el sobreviviente deba a la sucesión. Las pensiones alimenticias no son compensables.

Legado

Conforme a esta posición, la porción conyugal es un legado. Se objeta que todo asignatario de parte alícuota es un heredero y que el concepto de legado está indisolublemente vinculado al de disposición testamentaria. En cuanto a la primera objeción, VAZ FERREIRA expresa que el legado puede comprender el puro importe, el residuo activo de una cuota. El legatario no es llamado a suceder en la propiedad de las cosas hereditarias y en los créditos y en las deudas comprendidas en la cuota, sino que es llamado a recibir de los herederos cuanto queda después de la liquidación de ella. Entiende que la porción conyugal íntegra es, precisamente, un legado del residuo activo de una cuota, previo el pago o la deducción de deudas. En cuanto a la segunda objeción, considera indiscutible que hay sucesiones particulares *mortis causa* basadas en la ley. Aun en los casos en que el cónyuge haya asignado por testamento al sobreviviente la porción conyugal, esta no deja de ser un legado legal, pues el testador no ha hecho más que confirmar las reglas legales al asignarle a su cónyuge lo que legalmente le corresponde como asignación forzosa. Y antes de afirmar que el legado legal no existe en nuestro código, habría que empezar por demostrar que la porción conyugal no es un legado.

VAZ FERREIRA concluye que la porción conyugal es un legado, que el cónyuge es acreedor de una parte del patrimonio del difunto, de una parte de sus bienes, y que tiene derecho a ser pagado con ese patrimonio o esos bienes. Se remite a los artículos 874 —«parte del patrimonio»— y 881 —«cuarta parte de los bienes del difunto». Concluye también que ningún artículo permite a los herederos liberarse pagando dinero, salvo que entre los bienes hereditarios exista dinero, extendiendo por analogía las reglas de la partición, pudiendo compensar en dinero las desigualdades que no se puedan evitar. El cónyuge porcionero, a diferencia del heredero, es un acreedor de una parte de los bienes hereditarios hasta que adquiere su propiedad por la tradición. Cuando recibe los bienes en pago, no se confi-

gura una dación en pago, porque no recibe una cosa en sustitución de la que se le debía entregar, sino precisamente lo que se le debía.

AREZO considera que la porción conyugal es un legado legal parciario que tiene por objeto el residuo activo de la cuota, tanto en el caso de que sea fija como en el caso de que sea variable. El porcionero recibe su asignación no de pleno derecho, como el heredero, sino por el modo de adquirir tradición. Es titular de un derecho personal —nunca de un derecho real—, que tiene por objeto solicitar una parte del patrimonio o de los bienes del premuerto. La porción conyugal debe pagarse con bienes hereditarios, aun cuando no lo desee así el porcionero, sin perjuicio de pagar la asignación forzosa en dinero, mediante el acuerdo de las partes. No le corresponde al porcionero ninguna intervención en la administración de la herencia —sin perjuicio de poder solicitar medidas de protección o cautelares para la defensa de su asignación—; no puede pedir la partición; puede ceder su crédito; la entrega de los bienes no es una adjudicación, sino el pago de una obligación; tiene efecto traslativo; no debe concurrir a los actos de enajenación o administración que lleven a cabo los coherederos; su renuncia o repudio no está sujeta a formalidad alguna.

En las Jornadas Notariales de Melo (1992) se concluyó que se está frente a *un legado legal de eficacia personal*. Esta es también la orientación prácticamente sin fisuras de la jurisprudencia nacional actual.²⁹⁵

295 1. TAF 2, sentencia 211 de 14/11/2018, Álvarez (r) Musi, Cavalli, *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XLIX, p. 397: «Es del caso agregar que para la doctrina y la jurisprudencia ampliamente mayoritaria la naturaleza jurídica de la porción conyugal es la de legado legal, legado parciario o alicuota, por lo que se concluye, con el TAF 1 en la sentencia 305/2010 (*Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XLI, caso 88) que su objeto es una parte de los bienes hereditarios a los que tiene derecho el cónyuge supérstite, no como comunero, heredero ni titular de un derecho real, sino como acreedor de una parte del patrimonio del cónyuge premuerto y tiene derecho a ser pagado en ese patrimonio sin que los herederos puedan liberarse pagando dinero, salvo, naturalmente, acuerdos que pudieran celebrarse». 2. *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XLVII, p. 417: TAC 1, sentencia 164, del 7 de diciembre de 2016, Maccio (r), Salvo, Venturini: «La calidad de porcionera de la actora no tiene el alcance que la misma pretende, ya que, como sostienen la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias desde larga data, [...] la sala comparte íntegramente la posición del Prof. Enrique AREZO PÍRIZ en cuanto examinado el punto en examen concluye en que: “El derecho del porcionero como legatario parciario *ex legge* es un derecho personal que le da derecho a reclamar su parte en los bienes y que los adquirirá como cualquier otro bien de especie cierta y determinada (C. Civil, art. 937) por tradición (*Porción conyugal* [2.^a ed.] Montevideo: AEU, 1981, p. 179)” (cfr. Tribunal de Apelaciones de Familia de 2.^o Turno, sentencia 84/2001 y, en igual sentido, sentencia 338/2002 de la misma sala)». 3. *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XLI, p. 218, TAF 1, sentencia 305, del 22 de setiembre de 2010, Baccelli (r), Díaz Sierra, Bendahan: «No se discute en la doctrina ni en la jurisprudencia que la porcionera como tal no tiene derecho a solicitar la partición de los bienes hereditarios como indivisaria. En cambio, sí puede como coindivisario —indivisión post comunitaria y hereditaria— o como heredero. [...] Respecto a la naturaleza jurídica de la porción conyugal, actualmente existe unanimidad en que es un legado legal. Prestigiosa doctrina adhiere a la posición que la naturaleza jurídica de la porción conyugal admite ser calificada de legado legal, legado parcial o de alicuota, que no

II. ALCANCE DE LA RENUNCIA DE LA PORCIÓN CONYUGAL

Corresponde resolver si la renuncia o el repudio de la porción conyugal está sometida o no a formalidad alguna.²⁹⁶ AREZO entiende que puede ser expresa o tácita, verbal o escrita. La repudiación de la herencia es preceptivamente solemne, pero esta formalidad no puede extenderse al repudio de la porción conyugal, con diversa naturaleza jurídica, pues significaría una derogación al principio de que no hay solemnidad sin texto expreso y de que no la hay para repudiar o renunciar a un derecho creditorio que es, en definitiva, el que asiste al porcionero, si se lo considera ya un legado legal de eficacia personal, ya un derecho de crédito, alimentario o no.

III. ACCIÓN PAULIANA Y PORCIÓN CONYUGAL

Como el cónyuge porcionero es un acreedor de la masa hereditaria, su crédito prescribe a los 20 años, como todo crédito personal. La protección del derecho de crédito, en particular frente a conductas fraudulentas, es de exigencia legal. Como enseña el maestro CAFARO, si el deudor pudiera elegir entre cumplir o no sin consecuencia alguna, se esfumaría el propio concepto de autonomía privada.²⁹⁷ Para el derecho, la palabra *fraude* tiene diversos significados: puede indicar ‘artificio’, ‘engaño’ o, en una acepción más amplia, ‘comportamiento desleal’. Se distinguen dos especies de fraude: el fraude a la ley y el fraude a los acreedores. En el primer caso, el negocio es inválido; en el segundo, mantiene su validez y su eficacia, pero es inoponible a quienes impetraron la acción. La acción de inoponibilidad relativa que tutela el derecho de crédito en nuestro ordenamiento es la acción pauliana (C. Civil, art. 1296).

El derecho trata de preservar la satisfacción del acreedor frente al deudor que por medio de negocios dotados de protección jurídica procura evadir la responsabilidad originada en la obligación contraída.²⁹⁸ La acción pauliana tiene una naturaleza precautoria: se procura, por este medio, conservar la integridad del patrimonio del deudor para posteriormente ejercer

confiere derecho real, razón por la cual su objeto es una parte de los bienes hereditarios a los que tiene derecho el cónyuge supérstite, no como comunero, heredero ni titular de un derecho real, sino como acreedor, es decir que, en lo concreto, el porcionero es acreedor de una parte del patrimonio del cónyuge premuerto y tiene derecho a ser pagado en ese patrimonio sin que los herederos puedan liberarse pagando dinero, salvo, naturalmente, acuerdos que pudieran celebrarse [...]. No existe para el pago de la porción conyugal, que es el cobro de un crédito y nada más, un proceso judicial obligatorio como lo hay para la partición de los bienes sucesorios».

296 AREZO, Enrique. En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 96, n.º 1-12 (ene.-dic. 2010), pp. 183 y ss.

297 MOLLA, Roque. En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 100, n.º 1-12 (ene.-dic. 2014), pp. 79 y ss.

298 FREIRE, Beatriz. «Nota de jurisprudencia». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 90, n.º 1-6 (ene.-jun. 2004), pp. 86 y ss.

el derecho de crédito. Presupone que exista un acto y que este sea jurídico —no meramente material— y válido. Y debe tratarse de una enajenación. La pauliana no perjudica al tercero adquirente de buena fe ni expande por sí misma sus efectos a las adquisiciones derivadas. La revocación solo procura proteger al acreedor defraudado y únicamente en la medida de su perjuicio. Es, por lo tanto, relativa, porque sus efectos no se irradian más allá de la relación entre el acreedor defraudado y el tercero adquirente, siendo válido entre este último y el deudor enajenante, y puede ser parcial, encontrando su límite en la medida del perjuicio.

Conforme al artículo 1296, «consiste el fraude en el conocimiento de la insolvencia del deudor». Basta que el deudor sepa o deba saber que el acto genera o aumenta su insolvencia (no interesa que no tenga ánimo de dañar), esto es, la imposibilidad de cumplir, para que se considere configurado el fraude, ya que la actitud diligente implica la preservación de su patrimonio. Otra es la situación del tercero que contrata con el deudor. El artículo sienta una diferencia según se trate de un negocio gratuito u oneroso: en el primer caso basta con probar el fraude respecto del deudor; en el segundo, en cambio, debe probarse el fraude respecto de ambas partes. El fraude del tercero consiste en el mero conocimiento de la insolvencia del deudor. Solo es impugnabile el acto fraudulento que provoca daño al acreedor, que se configura cuando se menoscaba el patrimonio destinado a responder a los acreedores, conforme a la norma rectora que dimana del artículo 2372 del Código Civil. Si el deudor enajena bienes con la finalidad de hacer frente a sus obligaciones o si, aun insolventándose, deviene luego solvente por circunstancias supervinientes que le permitan satisfacer al acreedor, no se puede considerar que haya perjuicio alguno. Continúa el artículo:

La acción de que habla este artículo expira en un año contado desde que el acreedor o los acreedores supieren la enajenación. Para las enajenaciones que se inscriban en el Registro de Traslaciones de Dominio, el plazo correrá a partir de la fecha de su inscripción.

Es carga del porcionero defender el pago de su asignación forzosa aunque no integre la indivisión hereditaria, ya que no está desprotegido: puede reclamar judicialmente medidas cautelares o de urgencia para proteger su derecho e, incluso, solicitar el beneficio de separación de patrimonios (C. Civil, art. 1181) o la acción pauliana (C. Civil, art. 1296) antes mencionada.²⁹⁹ La comparecencia del porcionero a la enajenación no resulta indiferente, ya que, al hacerlo, está haciendo oponible a su derecho tal enajenación, que quedará totalmente firme, y el porcionero no podrá accionar por pauliana contra ella ni entablar ningún accionamiento judicial al respecto, por ejemplo, por fraude de los herederos para insolventarse en perjuicio de la satisfacción de su derecho. Pero si el cónyuge no es porcio-

299 AREZO, Enrique. En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 85, n.º 1-6 (ene.-jun. 1999), pp. 148 y ss.

nero, titular de ningún derecho real, sino un mero acreedor de la herencia, nada obsta en la validez de la enajenación de bienes hereditarios efectuada por sus dueños. Si transcurre un año de la inscripción de la enajenación en el Registro, el plazo para accionar por acción pauliana, el adquirente, aun de mala fe, está al abrigo de toda pretensión del porcionero.

IV. APLICACIÓN DE LO EXPUESTO AL CASO PLANTEADO

En el caso de la sucesión de DPV, la cónyuge supérstite optó por su porción conyugal y no prestó su consentimiento en la venta de 2010. En el caso de la sucesión de GPV, no surge de la documentación aportada que la cónyuge supérstite haya reclamado su derecho a la porción conyugal, no existiendo la posibilidad de que optara por sus gananciales, como expresa el consultante, porque no existía la sociedad conyugal. Tampoco prestó su consentimiento en la venta de 2010. En el segundo caso puede haber repudiado la porción conyugal, ya que, como dijimos, dicha repudiación no está sometida a formalidad alguna o puede no haberle correspondido por tener lo necesario «para su congrua manutención» (C. Civil, art. 874). Por lo que, a la pregunta formulada, respondemos que no corresponde modificar la sucesión de GPV. De todas maneras, como ambas cónyuges no integraban la indivisión hereditaria, es correcto que no hayan intervenido en la enajenación del inmueble en 2010. Si hubieran comparecido, habrían hecho oponible a su derecho tal enajenación, no pudiendo accionar por pauliana contra ella ni entablar ningún accionamiento judicial al respecto.

La enajenación de los herederos fue inscrita el 15.11.2010. Como ha transcurrido más de un año de la inscripción de la compraventa, ninguna de las cónyuges puede atacarla por la acción pauliana, por lo que dicha venta quedó firme. Así que no corresponde, en el caso, exigir la carta de pago de la porción conyugal. Si el plazo no hubiera transcurrido, la cónyuge que quisiera reclamar su porción conyugal podría atacar la venta; pero para ello debería probar el fraude respecto de los vendedores y las compradoras en el momento de la celebración del acto y que se configuró respecto de ella daño por haberse menoscabado el patrimonio hereditario. Por tal razón, en términos generales, mientras no haya expirado el plazo para iniciar la acción pauliana, es recomendable obtener la prueba documental idónea para garantizar que no se iniciará una acción pauliana o que, si se inicia, no alcanzará al adquirente por ser un tercero de buena fe, lo que se puede lograr, a vía de ejemplo, mediante una escritura de la cual surja la conformidad del porcionero a la enajenación, mediante un documento de carta de pago, en caso de que ya hubiera cobrado, o mediante la demostración de que en el patrimonio hereditario hay bienes suficientes para cubrir la asignación. Si ya expiró el plazo para iniciar la acción pauliana, dichos recaudos no son necesarios.

V. CONCLUSIONES

1. La porción conyugal *es un legado legal de eficacia personal*. El cónyuge porcionero es el titular de un derecho personal —nunca de un derecho real— que tiene por objeto solicitar una parte del patrimonio o de los bienes del premuerto. No le corresponde al porcionero ninguna intervención en la administración de la herencia, no puede pedir la partición, no debe concurrir a los actos de enajenación o administración, y si concurre, hace que dicho acto sea oponible a su derecho.

2. Su renuncia o repudio no está sujeta a formalidad alguna.

3. El cónyuge porcionero es un acreedor y, como tal, puede entablar acciones en defensa de su derecho; por ejemplo, la acción pauliana. El plazo para entablar dicha acción expira al año de que tuvo conocimiento de la enajenación, lo que ha sucedido en el caso planteado.

4. Concluimos, con el consultante, que el título no es observable.

Esc. María Beatriz Vázquez
Informante

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Silvana Beker, Karen Bonner, Sabrina Buono, Mariana Capel, María Laura Conde, Ana Correa, Gustavo Echavarría, Nicolás García Rodríguez, Adriana Goldberg, Carlos Groisman, Adriana Inciarte, Ana Irabedra, Mónica Jover, Florencia Manfredi, María del Rosario Marchese, Laura Martínez Baldizoni, Francisco Mastropierro, Roque Molla, Laura Parnás, María Alejandra Portillo, María del Pilar Ramírez, María Carmen Reyes, Mariela Spagnolo, Verónica Ubillos, María Beatriz Vázquez y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede, elaborado por la Esc. María Beatriz Vázquez.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 10.12.2019, expediente 2220/2019.*